JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00217-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : ZENOBIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ CANTERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante Doctor OCTAVIO JOSÉ CASTILLO MARTÌNEZ, presentó escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter No. 0918

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Doctor OCTAVIO JOSÉ CASTILLO MARTÍNEZ, apoderado judicial de ASFICOOP, solicita la práctica de medidas cautelares previas contra ZENOBIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ CANTERO, luego de revisado el expediente observa el Despacho que dicha solicitud se ciñe a lo preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156[1] y 344[2] en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5º de la ley 100 de 1993[3], en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Embárguese y reténgase el 50% de la pensión de derecho que devenga la demandada **ZENOBIA DE LOS ANGELES PEREZ CANTERO,** identificada con cédula de ciudadanía número **34.956.841,** como pensionada del consorcio a FIDUPERVISORA S.A. Ofíciese en tal sentido al tesorero de dicha entidad. Limítese la medida hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo).**.

De conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

[1] ***ARTICULO 156***. *EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.* ***Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas****, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (****Negrillas del Juzgado****)*

[2] ***ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES***
2°Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

[3] ***ARTICULO. 134 -.Inembargabilidad. Son inembargables: (..)***
5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Cotorra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c308096dc61051c1fa52a1fa1172676d690e53cd1fc0aee4986e247214c602d0
Documento generado en 08/09/2021 08:01:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica